

HORDENANZAS

FECHAS POR LOS VECINOS DE LA VILLA DE IRUN URAN;
RREGOCIJOS Y FIESTAS DEL DIA DE SAN JHOAN Y OTI

(Año 1587)



En la cassa Concegill de la Villa de Irun Uranzu que es en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, á veinte y ocho dias del mes de Mayo, dia de Corpore Christi del año de mill e quinientos y ochenta y siete, se juntaron é congregaron en su ayuntamiento general el concejo, rregidores é vecinos de esta dicha villa segun su huso y costumbre. Especialmente Martin de Aranibar, Joanes de Aranibar Jhoan de Arbelayz, Miguel de Icea, Lázaro de Zamora, Diputados y Regidores Martin de Icea, Pedro de Aranzate y Hurdanibia, Joanes de Urdanibia, Martin de Iparraguirre, Pedro de Berrotaran, Domingo de Alzate, Joanes de Sagarzazu, Pedro de Aldabe, Phelipe de Hezcurra, Pedro de Higuiniz, Pedro de Legarra, Joanes de Hecheberria, Martin Perez de Alzubide, Martie de Urtarte, Joanes de Anparan, Joanes de Alzubide, Joanes de Guebara, Joanes de Lizalde, Martie de Arana, Miguel de Berrotaran, Joanes de Ureder, Miguel de Zamora, Joanes de Iparraguirre, Jacue de Olazabal, Marcos de Iurrus, Joanes de Arbelaz, Lope de Irigoyen, Martin de Lizalde, Joan Perez de Hecheberria, Pedro de Vergara, Nicolás de Olaberria, Esteban de Berroa, Joanes de Cigarroa, Domingo de Ibargoen, Martin de Hecheberria, Cristobal de Ibargoen, Esteban de Buztunzuriaga, Miguel de Sara, Joanes de Otaza, Laurent de Arrinbilet, Miqueo de Otaza, Jacue de Cigarroa, Ochoa de Alcayaga, Joanes de Arizti, Joan Perez de Aranburu, Lau-

rent de Legara, Martin de Ibargoen, Domingo de Zamora, Pedro de Aguinaga, Esteban de Olascoaga, Sabad de Ureta, Domingo de Arizmendi, Joanes de Santisteban, Joanes de Alza, Joanes de Arribillaga, Jacobe de Bidarte, Joan Perez de Ibargoen, Pedro de Azpilcoeta, Miguel de Arribillaga, Tomás de Escorza, Esteban de Escorza, Lope de Heyzaguirre, Pedro de Aldabe, Joanes de Arbela, Gregorio de Hecheberria, Pedro de Arambar, Sancho de Zamora, Joanes de Hecheberri, Esteban de Tellahechea, Jacobe de Iriarte, Miguel de Anbulodi, Sabad de Bidarte, Esteban de Portugal, Joan Perez de Macazaga, Joan Perez de Aguinaga, Pedro de Regill, Nicolás de Olazabal, Joanes de Heyzaguirre, Joanes de Olascoayu, Joanes de Anparan, Bernart de Zuasti, Nicolás de Olazabal, Joanes de Berroa, Domingo de Irisasi, Domingo de Ribera, Lope de Alza, Gregorio de Alza, Nicolás de Higuiníz, Martie de Arreche, Domingo de Higuiníz, Pedro de Higuiníz, Martin de Heyzaguirre, Joanes de Zabaleta, Joanes de Urdanibia, Joanes de Ibayeta, Diego de Alzubide, Lope de Guebara, Esteban de Escorza, Joanes de Helizalde, Martin Perez de Arezmendi, Joanes de Irurusu, Sebastian de Guebara, Phelipe de Zabaleta, Sabad de Heguiluce, Martie de Anparan, Joanes de Zamora, Miguel de Lizardi, Joan Galan de Bertiz, Ramos de Mendioroz, Miguel de Zamora, Martin Perez de Macarondo, Joan de Azpilcoeta, Sebastian de Aranaz, Pedro de Arreche, Pierres de Lizardi, Lope de Macazaga, Sabad de Aguinaga, Joanes de Urdanibia, Sebastian de Latrista, Joanes de Astigar, Joanes de Vidarte, Miguel de Zamora, Joanes de Olascoaga, Hernast de Hugalde, Joanes de Arribilaga, Joanes de Aranburu, Pedro de Alzate, Miguel de Mendiondo, Joanes de Anparan, Sabad de Berroeta, Joanes de Aranburu, Miguel de Lizardi, Marticot de Ugalde, Martin Perez de Heyzaguirre, Miguel de Iparraguirre, Joanes de Larrea, Joanes de Sagarzazu, Joan Martinez Ribera, Joanes de Iturbide, Miguel de Aranaz, Joanes de Gorostiaga, Esteban de Olahechea, Joanes de Hecheberria, Joanes de Ureder, Joanes de Hecheberria, Domingo de Alonso, Joanes de Berrude, Pedro de Aguinaga, Pedro de Anparan, Petri de Ibargoen, Joanes de Larreandi, Joanes de Legarra, Joanes de Hecheberria, Joanes de Arriaga, Joanes de Tonpes, Martin de Olazabal, Pedro de Aranburu, Pedro de Oronoz, Esteban de Iparraguirre, Jacobe de Ciganoa, Miguel de Aranburu, Martin de Aldabe, Juan Perez de Iturran, Martin de Tonpes, Pedro de Buztinzuriaga, Joanes de Larreandi, Miguel de Sen, Miguel de Bidarte, Martin de

Berrotaran, Joanes de Micotegui, Joanes de Jauregui, Petri de Zabala, Pedro de Azpilcoeta, Martín Perez de Olazabal, Joanes de Iturrieta, Martín de Isasti, Martín de Rexil, Joanes de Cigarroa, Joanes de Arbelaiz, Joanes de Burutaran, Joanes de Zabaleta, Joan Perez de Herbet, Miguel de Oyanguren, Cristobal de Ciztiaga, Joan Perez de Uraca, Joan de Bertiz, Pedro de Aldabe, Domingo de Arribillaga, Jacobe de Ibargoen, Francisco de Belasco, Joanes de Regill, Esteban de Iparraquirre, Martín de Herbet, Sebastian de Aranaz, Lope de Belbeo y otros vecinos de la dicha Villa, en voz y en nombre como más sana y mayor parte della, para conferir, tractar, probeer é ordenar cosas tocantes al gobierno de la dicha Villa y bien de su rrepública en presencia de mí Andrés de Argoain, escrivano del Rey nuestro señor y uno de los del número de la Villa de Zarauz y escribano en esta tanda con Juan Martínez de Aldaola, alcalde de sacas y de los testigos de yuso escriptos y así juntados y congregados los dichos Martín de Icaea é Joan de Arbelaiz, propusieron é dijieron que como hera muy público y notorio de muchos años á esta parte había habido é había en esta dicha villa mucho abuso y desorden en la manera de los regocijos y ayuntamientos que se hacían el día de San Joan y San Pedro y San Pelayo y San Marcial y otros dias de labor en que se hacían muy grandes y hese cibos gastos en gran perjuicio de la rrepública é de los vecinos de la dicha villa y por quitar y heuitar todos ellos y rreducir todo en una buena horden y conformidad y habían sobre ello tratado y platicado con algunos vecinos principales de la dicha villa celosos del bien público y con su acuerdo, parecer y deliberación hecho y ordenado en rrazon dello una cierta orden y capitulos del tenor siguiente.

La horden que daqui adelante perpetuamente se puede y debe tener en esta villa de Irun Uranzu y su jurisdicción en las Justas y rregocijos del día de San Joan, San Pelayo y Sant Pedro y San Marcial es la siguiente.

Primeramente que el Rey que se nombrase dé de almorzar el día de San Joan á la mañana pagando los que fueren al dicho almuerzo un rreal cada uno y que al medio día bayan á comer cada uno á sus casas sin que ayan comido en ninguna dellas sino solos sin compañía ninguna y que á la noche todos los tres Reyes bayan á cenar juntos á casa del Rey cristiano pagando todos á rreal y medio cada uno y que el Rey con tanto despida todo el servicio de su casa y que en ella en ninguna manera no se dé á comer ni almorzar ni á cenar á ninguna persona so las penas que de yuso seará mención.

Itten que el Rey moro que fuere helegido y nombrado dé de comer y cenar á los precios suso dichos el domingo que cayere entre San Joan y San Pedro y si el domingo cayere el día de Joanes y Paule sea aquel dia y con tanto se despidan de su casa toda la gente de servicio y que en ella no se dé á comer, ni cenar, ni almorzar á ninguna persona mayor ni menor.

Itten que el Capitan que fuere helegido y nombrado para el alarde y rreseña gentil dé y aya de dar el dia de San Pelayo por la mañana de almorzar á toda la gente que fuere á su casa y cada uno de los que así fueren al dicho almuerzo pague cada uno tres coartillos por el dicho almuerzo y que al dicho Capitan aya de dar y le dé la dicha Villa de los propios y rentas y haberes doce ducados para ayuda y en rrecompensa de lo que á de gastar y destrubuir y que todos los tres Reyes se allen prestos al dicho almuerzo y que no aya aquella mañana otro almuerzo so las penas que de yuso se ará mención.

Itten que el Emperador que fuere helecto y helegido el día de San Pedro al medio dia dé de comer y también á la noche de cenar pagando por la dicha comida y cena á rreal y medio por cada persona que así fuere á la dicha comida y cena y que con esto sin que aya ni intervenga mas costa se despida y vaya cada uno á su casa.

Itten que el Emperador y Rey Cristiano y el Rey Moro todos tres traigan á su costa y misión cada un toro para correr el día del Señor San Marcial y que por conseguinte la dicha villa é vecinos den otro toro y que con tanto se acaben y ayan fin todas las fiestas y regocijos sin que intervengan otras costas y gastos.

Itten que como está dicho y declarado en los capítulos de suso que sino fuere en los tres días de suso mencionados no anden los dichos Reyes y Emperador con sus ynsinias so las dichas penas que de yuso se ará mención.

Otro si por quanto ha abido una costumbre muy perjudicial para la rrepública é vecinos della haciendose presentes así de carneros, corderos y cabritos, vinos y otras cosas, hordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sean no sea osado ni aga ningunos presentes en los dichos dias á ninguno de los dichos Reyes, Emperador y Capitán en público ni en secreto, porque como dicho es, es muy grande abuso y notable perjuicio de toda la rrepública, y para que mejor se goarde y cumpla y ninguno sea observado direte ni yudirete, yr ni venir contra los dichos capítulos y horde-

nanzas pusieron de pena para cada contrauno de los que fueren rebeldes é ynobedientes cincuenta ducados de oro por cada vez que lo contrario hicieren, en los quales sea executado en su persona y bienes ynremisiblemente aplicados la mitad dellos para la cámara é fisco de su magestad y la otra mitad para la cofradía del señor San Joan, y para que mejor venga á noticia de todos y no pueeda pretender ynorancia que lo non supo, mandaron leer y publicar esta dicha hordenanza y capítulos por la Iglesia Parroquial de Sancta Maria de esta dicha villa en dia de fiesta á hora de misa mayor la qual dicha horden y capítulos suso encorporados dijieron y declararon verbalmente en lengoa bascongada los dichos Martin de Icea y Joan de Arbelaiz. Estando ansi, juntados y congregados los dichos diputados y rregidores y vecinos de manera que los comprendieron y les dijieron que si les parecía ser buena y acertada la dicha hordenanza y capítulos é luego los dichos diputados rregidores y vecinos de esta dicha villa habiendo entendido la dicha orden y capítulos suso encorporados y comprendido y entendido el contenimiento dellos todos de una conformidad nemine discrepante dijieron que lo contenido en ellos hera muy bien acertado y conbeniente y necesario para la buena gobernación quietud y desosiego de la dicha villa y su jurisdicción y por obrar muchas costas y daños é inconvenientes y atento que la tierra está muy factigada á causa de la careza de todo género de mantenimientos como de armas que se hacen en cada un año en servicio del Rey nuestro señor por lo qual como concejo de la dicha villa y la mayor y la más sana parte de los vecinos que hay en ella y su jurisdicción y en nombre della por bia de buena gobernación, rreformacion, y en la mejor forma é manera que abia lugar de derecho confirmando é aprobando la dicha horden y capítulos suso yncorporados y su contenimiento mandaban y mandaron que agora y de aqui adelante se goarden y obserben, ejecuten y lleven á pura é debida hejecución ynbiolablemente en todo y por todo como en ellos y cada uno de los dichos capítulos dize y se contiene como cosa tan necesaria é conveniente al bien é utilidad comun é universal de esta dicha villa y su rrepública, é querian é consentian y hera su voluntad, y lo contenido en la dicha horden y capítulos de suso querian estar y pasar por ello agora é perpetuamente é pedian é suplicaban humildemente al Rey nuestro señor y á los señores presidente y oydores de su rreal y supremo consejo y su Corregidor desta Provincia de Guipúzcoa así lo manden declarar y

pronunciar, confirmar é aprobar é que sea llevado á pura, debida ejecucion é hefeto, é para tener, mantener, guardar y cumplir todo lo dicho y cada cosa y parte dello y no yr ni pasar contra ello agora e en ningun tiempo ni manera dijeron que obligaban é obligaron sus personas é bienes muebles y rrayces habidos y por aber, y los propios y rentas del dicho Concejo y daban é dieron poder cumplido y plenaria jurisdicción á todos é qualesquier juezes é justicias del Rey nuestro señor ante quien esta carta pareciere y fuere pedido cumplimiento de lo en el contenido á cuya jurisdicción é juzgado se sometieron rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero é jurisdicción é domicilio y la ley conbenerit de jurisdiccione omnium judicum para que por todo rrigor y rremedio del derecho les costrengan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es bien é tan cumplidamente como si todo ello así fuese juzgado y sentenciado en sentencia definitiva de juez competente é la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada é por ellos é por cada uno dellos consentida, loada y aprobada sobre que partieron de su favor é ayuda todas é qualesquier leyes, fueros y derechos albaales y preminencias hechos y por hazer todos en general y cada uno en especial en uno con la general rrenunciacion de leyes que home faga que non bala. A lo qual fueron presentes por testigos Joan Lopez de Irigoyen y Pedro de Icea y Cristobal de Irureta, vecinos y estantes en la dicha villa de Irun, y otros muchos vecinos de la dicha Universidad de Irun y algunos de los dichos otorgantes firmaron aquí de sus manos por sí y por todos los demás. Va testado de dos Ramos de Leguia no bala, é do diz Martin Sanz de Bereo no bala, y escrito entre renglones do diz dijieron, bala.=Martin de Icea, Joan de Arbelaz, Martin de Aranibar, Miguel de Icea, Domingo de Alzate, P. de Berrotaran, Martin de Iparraguirre, Miguel de Anbulodi, Johanes de Hurdanibia, P. de Urdanibia, Miguel de Lizardi, P.^o de Bergara, Nicolás de Pifmarit, Diego de Alzubide, Juan Miguel de Urbera Yrigoen, Francisco de Belasco, Martin Sanz de Isasti, Esteban de Escorza, Tomás de Escorza, Joanes de Marcotegui, Martin de Oyanguren, Juanes de Enparan, Nicolás de Iguiniz. Pasó ante mí Andrés de Argoain.

